

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 43.

Seccion 3.ª—Administracion local.

Diariamente se están recibiendo consultas en este Gobierno de los distintos Ayuntamientos de la provincia referentes al modo y forma en que han de proceder para hacer efectivos los créditos que se les adeudan, y muchas veces es causa de que, por los innumerables trabajos que pesan sobre esta dependencia, se demoren las contestaciones, con perjuicio de la administracion municipal. Para evitar que esta sea entorpecida, y para que las corporaciones populares tengan una regla fija á que sujetarse, he acordado prevenirles que el precepto del art. 145 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 es terminante en cuanto á los medios para hacer efectivos los débitos á favor de la hacienda municipal, y por consiguiente deben proceder por los medios de apremio que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, publicada en los Boletines de 23 y 25 de Agosto de 1870.

Burgos 22 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

De la Gaceta núm. 51.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Príncipe, á quien el voto de la Asamblea Constituyente elevara á la primera Magistratura del Estado, ha presentado á las Cortes de la Nacion la

renuncia de la Corona por sí y en nombre de sus sucesores.

Reunidas ámbas Cámaras, las cuales por la naturaleza electiva de su poder y por la cesacion del último Ministerio, cuyo origen radicaba, segun la Constitucion de 1869, en la régia prerogativa, han asumido todos los poderes públicos acordando aceptar aquella renuncia, y han declarado como forma de Gobierno la República impuesta como un hecho, no por la violencia de ningun partido, ni aun por la arbitrariedad de los hombres, sino por la doble necesidad de desenvolver lógicamente las bases afirmadas por el país cuatro años ha, únicas subsistentes en esta crisis suprema en lo tocante á la organizacion política del Estado, y de poner el término apremiante que reclaman las graves circunstancias en que la vacante del Torno ha dejado á la Nacion. Al propio tiempo la Asamblea, cuyo soberano decreto ha sido recibido en medio de la paz pública y de la honrada neutralidad de cuantos ponen el interés de la patria sobre su partido, ha nombrado un Poder Ejecutivo amovible y responsable, del cual forma parte el Ministro que suscribe.

Al anunciar á la respetable Magistratura española el sereno desenlace de esta delicada crisis, cumple al infrascrito exponer al criterio á que ha de atemperarse en sus relaciones con el Poder judicial, con tanta mas razon, cuanto que no pudiendo dar en garantía del buen desempeño de su cargo merecimientos ni títulos personales, ha de ofrecer por esta garantía lo arraigado de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el cual reclama confiado la alta cooperacion de un poder que por su naturaleza está levantado sobre la colision de las opiniones y las vicisitudes de nuestros partidos.

Si en todas las formas de organizacion política es la funcion del Poder judicial tan vital é importante, como que de ella depende que se mantenga el derecho en el curso normal de su vida, lo es mas aun en la República, donde por dicha, relajado el principio que pone la conservacion del Estado sólo en la fuerza exterior y material, ha de buscarse el primer resorte de su energía y la seguridad de todas las relaciones públicas y privadas en la severa aplicacion de la justicia por el ministerio augusto de los Tribunales. Su ejemplo afirma á la vez, con la confianza de los ciudadanos, el espíritu y sentido del derecho, vivo siempre en el fondo de la conciencia humana, aunque á trechos velado, cuando los depositarios del Poder judicial, olvidando en mal hora su obligada severa imparcialidad, y débiles ante las sugerencias de los partidos y de los gobiernos, miran tranquilos la perpétua ofensa de la ley cuando no la sancionan, y aun cooperan á ella; con que no sólo despiertan en los ánimos la inquietud y el terror, sino que alientan con la impunidad la anarquía de la perversion y la indisciplina del egoísmo.

Por fortuna para España, la Constitucion de 1869 reconoció ya como un verdadero poder al judicial, principio que de hoy mas importa desenvolver por completo, cual cumple á todo Estado que aspira á constituirse, segun la naturaleza de su fin, y á ejemplo de cuantos pueblos ponen en la justicia el mejor amparo de su libertad.

Mientras los poderes á quienes corresponde en primer término esta obra convierten á ella su atencion, deber es del Ministro que suscribe declarar que á tales principios, dignamente garantidos por la absoluta independencia de este poder, y aun por la situacion personal de sus funcionarios, ha de ajustarse

tar severamente su conducta, proponiéndose demostrar por modo que no dé lugar á duda que está firmemente resuelto, hasta donde la esfera de su accion alcance, á mantenerlo inflexiblemente apartado de las luchas é intereses de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz, mediante la neutralidad del derecho, cuyo rigor inquebrantable lo mismo ha de alcanzar á los mas altos dignatarios del Estado, que al ciudadano de condicion mas humilde.

Consecuencia de estos principios es la completa abstencion en que este Ministerio permanecerá respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales, á cuya conciencia, ilustrada por la elevada cultura del derecho que debe suponerse en hombres dignos de su profesion, toca exclusivamente decidir en este punto, ya que al fin la razon de nuestro tiempo ha logrado recabar privativamente para los Tribunales la plenitud de la interpretacion como elemento esencial á la integridad de sus funciones.

Segun estas doctrinas públicamente declaradas ante las Cortes una y otra vez, y á cuya representacion, que no á la de su persona, debe el infrascrito un cargo que sólo en fiel acuerdo con sus convicciones le es lícito servir, habrán de reformarse con la circunspeccion y á la mesura propias de tan graves problemas, mas con la energía que reclama la satisfaccion del derecho, no sólo las funciones y la organizacion del Poder judicial, si que tambien instituciones capitales de nuestra legislacion civil, constituidas hoy todavia, segun la tradicion del antiguo Derecho romano, mas que en relacion á las necesidades del tiempo, y conforme á la justicia cuyo imperio debe procurar el Estado.

Asimismo reclama urgente, pero

profunda reforma nuestro derecho criminal, cuya incoherencia, nacida de la alta de principios claros y bien definidos respecto de la naturaleza del delito y de la pena, trae por necesaria consecuencia, no ya la negacion del derecho mismo de la personalidad humana, desconocida en el culpable, pero hasta la contradiccion con los preceptos constitucionales, y aun la imposibilidad práctica de cumplirlo fielmente; imperfecciones estas de que no ménos adolece el procedimiento correspondiente á esta esfera de la Administracion de justicia. Condiciones irremisibles para su mejora son: la abolicion de la pena de muerte, si ha de quedar á salvo la inviolabilidad de la razon que ningun delito es poderoso á destruir ni borrar en el hombre, y si la santidad del bien ha de afirmarse por la justicia en el mismo criminal; y el planteamiento del sistema penitenciario, si ha de acabarse alguna vez con el lamentable estado de nuestros establecimientos penales, que nos deshonran ante los pueblos cultos, y que importa someter á la autoridad del Poder judicial, si la ejecucion de las penas, léjos de servir al restablecimiento del derecho, no ha de ser como hasta aquí una de las mas copiosas fuentes de corrupcion y perversion en nuestra sociedad.

Pero las más de estas reformas, si no han de frustrarse torpemente con mengua á la par de la razon y de la vida; si han de penetrar en las entrañas mismas del derecho; si han de arraigar en él con durable firmeza; si no han de remover una vez más sin fruto nuestra legislacion, ya tan perturbada é inestable precisamente por la falta de principios concretos de que han solido adolecer sus cambios, no pueden ser obra artificial de unos cuantos hombres, sino eco fidelísimo de las aspiraciones y necesidades reales de la Nacion, cuyo espíritu debe promoverlas é impulsarlas: de todas las instituciones consagradas á la ciencia y al arte del derecho, cuya cooperacion es aquí absolutamente imprescindible: de todas las fuerzas vivas del Estado, á quienes teca sólo llevar la voz de la sociedad y dar fórmula á sus aspiraciones y tendencias.

Por estas razones y en empresa tan grave, no puede ménos de invocarse el eficaz auxilio de la Magistratura española, cuya respetable experiencia presta eminente valor á su consejo. De ella, pues, espera el Ministro que suscribe se servirá ilustrarle con las consideraciones que le sugieran su conocimiento y amor al supremo fin del

derecho, y aun al honor de la patria ante los demás pueblos cultos.

Cuantas observaciones dirijan á este departamento los miembros del Poder judicial, sin distincion alguna de categoria, respecto de cualquiera de los extremos indicados, y en general de las funciones que corresponden ó corresponden deban á este poder, serán estimadas y tenidas para su dia en cuenta.

Que los Tribunales todos han de ejercer sus funciones cada vez con mayor celo, á medida que son tambien mayores su esfera de accion, su independencia y la confianza que en ellos deposita hoy el Estado, mal pudiera recomendárseles sin ofensa. La Magistratura vive sólo de la justicia: levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legítimos; sosteniendo con enérgica severidad la paz pública; cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la Nacion, servirán los depositarios del Poder judicial, no al interes del Gobierno, que jamás proscribirá su propia dignidad y la dignidad de la Magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoístas fines, sino al de la patria y del Estado, á cuyo bien todos con austera devocion nos debemos.

A los Tribunales toca hoy muy principalmente por el carácter de los tiempos, dar la medida de lo que puede prometerse España; decidir si ha de poder salvar la trabajosa crisis que hoy aqueja á toda Europa, ó si ha de ver más y más desquiciadas sus fuerzas y cegadas todas las fuentes morales de su vida, para recoger, como fruto de sus convulsiones, sólo ignominia, corrupcion y servidumbre.

Reclama el interés del Estado que los principios anteriormente expuestos sean conocidos de todos los funcionarios del Poder judicial, á quienes espera el infrascrito se dignará V..... comunicarlos.

Madrid 15 de Febrero de 1875.—Salmeron y Alonso.—Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Las últimas circulares expedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia no establecen nueva doctrina, no adicionan ni modifican las prescripciones legales vigentes sobre la verdadera inteligencia de las palabras «Rebelion militar.»

Como las circulares la definen, la definió antes por unanimidad la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y sobre esta inteligencia unánime redactó las circulares el Sr. Ministro. Por eso la jurisprudencia y la doctrina por ellas explicadas lo mismo se refieren á las rebeliones pasadas que á las futuras; y por eso tambien estas y aquellas todas las que en la letra de las circulares por sus circunstancias deban ser calificadas de rebeliones militares, todas, sin excepcion, son de la competencia de la jurisdiccion militar, y por lo mismo las causas pendientes en la época de la publicacion de las circulares han debido pasar inmediatamente á los tribunales de esta jurisdiccion, porque después de ellas los del fuero comun, reteniéndo las, conocerían con incompetencia tan manifiesta como indisculpable.

Así que hará V. S. entender á los Promotores Fiscales de esa Audiencia, sirviéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito, reclamando, como en otras ocasiones, el auxilio eficaz de los Gobernadores civiles, que en todas las causas pendientes en sus respectivos Juzgados que en conformidad con las circulares tengan los delitos el carácter de rebelion militar, pidan estos que se inhiban de conocer en ellos y que las pasen inmediatamente á los de aquella jurisdiccion, apelando de las providencias contrarias, y sosteniendo V. S. en la Audiencia el recurso propuesto con celo y energía.

Derecho es del ciudadano emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante. Pero en donde concluye el uso del derecho, puede principiar su abuso, que puede ser una falta ó un delito; y ni la falta ni el delito deben quedar impunes; ni impasibles ó indiferentes, sabida la comision de la falta ó del delito, los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Mientras el ciudadano escribe las cuartillas en un gabinete, mientras ya escritas las manda á la oficina tipográfica para que sean impresas, mientras que, aun estándolo, no se publican, aun cuando los funcionarios del orden administrativo y los del Ministerio Fiscal tengan conocimiento exacto de su contenido, el abuso del derecho es imposible por la razon bien obvia de que no ha tenido lugar el uso completo del derecho que consiste en la publicacion; pero desde el momento en que lo escrito, lo impreso se publica, ya está consumado el delito, si le hay, ya ha

podido incurrirse en la falta, y desde entonces la accion pública, que nada hizo, que nada debió hacer preventivamente, emplea los medios legítimos para reprimir y castigar.

Hecha la publicacion que contiene el delito ó falta, hay derecho y hay deber de retener todos los ejemplares que haya en la imprenta, que tengan en su poder los expendedores del escrito ó impreso, pero solo para retener; el secuestro de ellos, la inutilizacion de ellos es declaracion exclusiva de la sentencia firme que ponga término á la causa que debe principiar por denuncia del Ministerio fiscal.

Por el Código son autores del delito como los que toman parte directa en la ejecucion, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo; y son consecuencia reos de rebelion militar, como autores, no solamente los que materialmente ejecutan los hechos que constituyen la rebelion militar, sino tambien los que los fuerzan ó inducen para que los ejecuten; y tanto ó mas como puede inducirse por la palabra, se induce y fuerza por los escritos.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal inexcusablemente denunciar todos los impresos de este género y todos los que se publiquen induciendo á la comision de cualesquiera otros delitos.

Claras y bien terminantes están nuestras leyes penales sobre estas materias, y sin contemplacion y sin tolerancia deben los funcionarios del Ministerio fiscal hacer que se guarden y cumplan vigilando y solicitando.

Los pueblos que se gobiernan por leyes, que tienen empleados cuyo cargo es hacerlas cumplir, no conocen la palabra «tolerancia.»

Tolerar es permitir que se haga lo que la ley no consiente, ó lo que la ley prohíbe, ó que deje de hacerse lo que la ley manda que se haga; y cuando por efecto de la tolerancia no se hace lo que prescribe la ley, ó se hace lo contrario, ó se quebranta una de sus prescripciones, gobernantes y gobernados se ponen fuera de la ley, erigiéndose aquellos en tiranos y regidos estos por la tolerancia de sus dominadores, que mañana pueden faltarles, no tienen deberes ciertos, carecen de derechos determinados, viven en perfecta inseguridad, lo que hoy es lícito se tiene por ilícito mañana y por lo que ejecutaron ayer, al amparo de la tolerancia de aquellos, son penados mañana, porque mañana serán otras las medidas de la tolerancia.

Como consiste el prestigio de quien ejerce autoridad pública en la justicia

austera de su proceder en el ejercicio público de su autoridad, consiste la libertad de los ciudadanos en la observancia inexorable, absoluta inquebrantable de las leyes.

Escritos y determinados en ellas los derechos y los deberes de los ciudadanos allí hay libertad absoluta en donde no se consiente jamás que se mermen por nadie los derechos, que se agraven por nadie ni para nadie los deberes.

Haga V. S. que sus subordinarios lo comprendan y lo ejecuten así y desaparezcan tantos excesos como se cometen, abusando de los derechos que la Constitución consigna; abusos que, traspasando el límite natural ó legal que los derechos tienen, son delitos penados por la ley, y cuya persecucion para el castigo de sus autores al Ministerio Fiscal está encomendada.

Sírvase V. S. decirme á vuelta de correo que recibió esta circular, y á su tiempo remitirme un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de ese distrito en que se haya publicado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1875.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las repetidas instancias elevadas á este Ministerio por los dueños y armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar en solicitud de que se les exima del depósito de 320 rs. por pasajero como garantía del buen trato que ha de darse á estos durante la travesía; y queriendo el Gobierno, al mismo tiempo que facilitar la industria, proteger á los emigrantes y velar por que no se abuse de ellos ni sean lesionados en sus intereses, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes observe V. S. y haga observar las prescripciones siguientes:

Primera. Queda suprimido el depósito de 320 rs. por pasajero, que con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1853 deben hacer los dueños ó armadores de los buques que trasportan emigrantes á Ultramar, como garantía del buen trato que han de dar á estos últimos durante la travesía.

Segunda. Para que los emigrantes, por cuyos intereses debe mirar el Gobierno, no pierdan las garantías que les ofrecía el mencionado depósito, los Gober-

nadores deberán observar rigurosamente las prescripciones siguientes respecto á su embarque y condiciones del mismo:

1.ª Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador respectivo, en la que exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

2.ª Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas despues de la carga de víveres, segun lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

3.ª Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que ántes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

4.ª Que se estipulen y consignent en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

5.ª Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

6.ª Que los contratos se extiendan por triplicado; quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

7.ª Que los Gobernadores por sí ó delegando sus facultades en el Secretario, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia; y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

8.ª Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades precitadas.

9.ª Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato de los que deben quedar en el Gobierno de provincia á fin de enviar los expresados documentos al representante del Gobierno en el puerto donde se dirija la expedición para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual cor-

responde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con las condiciones estipuladas.

10. Que se prohiba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á los Gobernadores la más exquisita vigilancia sobre este punto.

11. Que no se permita á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

12. Que respecto á las emigraciones al Brasil, se siga observando lo prevenido en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Real orden de 1.º de Enero de 1865.

13. Que cuiden los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

14. Que en caso de faltar á los emigrantes durante la travesía el buen trato estipulado en el contrato, y mediante formacion de expediente gubernativo, se imponga á los dueños ó armadores una multa relativa á la falta cometida, y que no bajando de 200 rs. pueda llegar hasta 500 por cada pasajero que produzca una queja justificada.

15. Que se prohiba á los dueños ó armadores contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado mas de dos veces á las prescripciones legales á que se refiere el artículo anterior, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Notario del Colegio de esta Ciudad de Burgos y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: que en el expediente ejecutivo y de apremio, de que se hará mencion, que pende en dicho Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto.—D. Victorino Luna y Gon-

zalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido:

Hago saber: que por providencia de este dia, en la demanda ejecutiva que pende en este Juzgado á solicitud de D. Francisco Mata y Diaz, contra D. Eugenio Arija, de esta vecindad, sobre pago de novecientas veinte y cinco pesetas, réditos y costas, he acordado la venta en público remate de los bienes embargados á este último, señalando para ello el dia diez de Marzo próximo á las 12 de su mañana en este Juzgado.

Bienes que se enagenan.

Una mesa consola, chapeada de nogal, retasada en 50 pesetas.

Un reloj de sobremesa con su fanal, en 34 pesetas.

Dos floreros con sus fanales, en 10 pesetas.

Un sofá de damasco de lana con muelles, en 20 pesetas.

Seis sillas de la misma clase y juego, en 38 pesetas.

Dos sillones de la misma clase, en 30 pesetas.

Dos terceras partes de una casa en esta poblacion, calle de San Gil, números nueve y once, linda al sur la indicada calle y al norte terreno de la Iglesia de San Gil, retasada en 7420 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores; advirtiendo que los bienes muebles se hallan depositados á cargo de D. Salustiano Oñez Martínez, de esta propia vecindad. Burgos y Febrero diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con el que obra en dicho expediente, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Leon.

El Sr. D. Francisco Vicente Cicolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido,

En providencia de esta fecha dictada en causa criminal por estafa de ciento cinco pesetas, ha acordado se cite, llame y emplace á José Blanco, vecino de Burgos, de estatura baja, como de veintidos años, vestía ropa clara, sombrero blanco, sin capa; y á Pedro

Bondia Gabandé, natural de Lérida y avecindado en Cartes, conocido con el apodo de Grabat, de treinta y ocho años de edad, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, declarándoles rebeldes. Asimismo ha acordado se encargue á todas las autoridades la busca, captura y remision á este Juzgado de los indicados dos sugetos.

Leon trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Secretario, Lorenzana.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general correspondiente á la Facultad de Ciencias, Seccion de Física, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Ciencias Seccion de Físicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

GUARDIA CIVIL.

Leon.—Comandancia de Provincia.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las prendas de vestuario, correaje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en esta Comandancia, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar, en el acto de reunirse la junta. La subasta tendrá lugar el dia 15 de Marzo próximo á las 12 del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avistándose con el Sr. Oficial encargado del almacen, en la casa-cuartel de esta Ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras á los tipos que se hallen de manifiesto en el almacen de la Comandancia.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán en presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso la cantidad de mil quinientas pesetas, al que tenga proposiciones al todo, ó solo al vestuario, correaje y monturas: quinientas al que lo verifique de los sombreros, y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudique la contrata, que podrán imponer en la caja de depósitos ó banco que prefieran los interesados, para cobrar sus

réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligacion por su falta de cumplimiento ó alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y copotes para 1.ª y 2.ª talla, todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la Capital de esta provincia, será de su cuenta y riesgo poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto veinte vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso, resultare alguna de ellas destenida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una comision de oficiales de la provincia reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el de la Comandancia las que sean admisibles.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontársele á los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera con el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en la Comandancia sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros

naturales por polilla ú otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, por que no sean de las condiciones convenientes, será causa de rescindirse el contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante expresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan las juntas revisoras, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe de la Comandancia.

Leon 15 de Febrero de 1873.—El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Benito Macias y Rueda.

Anuncios particulares.

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Recopilacion de todas las leyes vigentes antiguas y modernas relativas al derecho civil, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Sabino Herrero. Un tomo en 4.º 10 pesetas. Se vende en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso. Pueden hacerse pedidos al autor en Madrid, calle de Jacometrezo, 17, acompañando su importe en letras ó libranzas, y serán servidos francos de porte. Se rebaja el 10 por 100, si exceden de cinco ejemplares. —4—

VENTA.

Quien quisiera comprar un Docar, ó sea un Tilburí, fábrica francesa, á cuatro asientos, con caballo y arneses, puede entenderse con D. Julio Macheret, calle de la Concepcion, 7, Burgos. 6—10

El sábado 15 del actual desapareció de la casa número 31 de la calle de Fernan-Gonzalez de esta Ciudad una pollina negra, desherrada, con cabezada, de una alzada regular, la cual pueden presentar al Alcalde del pueblo donde se halle; esperando que dicha autoridades den aviso de la presentacion á Casimiro Campos, que vive en dicha casa.